

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 19 de junio de 2009, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en determinados recursos contencioso-administrativos.

Habiéndose comunicado por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía así como por distintos Juzgados, la interposición de recursos contencioso-administrativos contra disposiciones o actos de esta Consejería, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición de los siguientes recursos contencioso-administrativos:

1.º Recurso núm. 350/09, interpuesto por doña María Oller Guillén, contra la desestimación del recurso de alzada deducido contra el escrito de 20.4.08, de la Delegación Provincial de Medio Ambiente de Granada, suscrito por el Presidente de la Comisión de Baremación, con el visto bueno de la Delegada Provincial, por la que se comunica que no procede la exclusión de los dos participantes del grupo D, en relación con la convocatoria pública para la provisión de dos plazas de Titulado Superior (código 19510), mediante el procedimiento previsto en el art. 30 de la Ley 6/1985 (Expte. 12/03), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Cinco de Granada.

2.º Recurso núm. 768/09-S.3.ª, interpuesto por don Nicolás Osuna García y Agrícolas del Genil, S.L.U., contra la inadmisión a trámite del recurso extraordinario de revisión deducido contra Resolución por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto contra otra de 24.5.04 de la Delegación Provincial de Medio Ambiente de Granada, por la que se acuerda la segregación de diversas parcelas del coto privado de caza denominado La Yedra (GR-10.638), ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada.

3.º Recurso núm. 566/09, interpuesto por don Manuel David Lara Bueno, contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud presentada el día 1.8.08 de abono de días trabajados a efectos retributivos y administrativos, así como sus consiguientes efectos de cotización a la Seguridad Social en el periodo comprendido entre el 1 al 15 de julio de 2008, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Cinco de Granada.

4.º Recurso núm. 665/09, interpuesto por don José Antonio Cuerva Romero, contra la Resolución del Viceconsejero de Medio Ambiente de fecha 27.3.09, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra Resolución de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Granada, de fecha 29.5.06, recaída en el expediente sancionador núm. GR/2006/140/AG.MA/ENP, instruido por infracción administrativa a la normativa vigente en materia de Espacios naturales protegidos, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. Cinco de Granada.

5.º Recurso núm. 270/09-S.3.ª, interpuesto por Promotora Golf Fain, S.L., contra la Resolución de la Consejera de Medio Ambiente, de fecha 12.1.09, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra Resolución de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Cádiz, de fecha 20.9.06, recaída en el expediente núm. VP/00633/2006, por la que se deniega la solicitud de ocupación de terrenos de vías pecuarias, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla.

6.º Recurso núm. 833/08, interpuesto por don Francisco González Pineda, contra la Resolución del Viceconsejero de Medio Ambiente de fecha 16.9.08, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra Resolución de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Granada, de fecha 18.5.06, recaída en el expediente sancionador núm. GR/2005/722/FOR, instruido por infracción administrativa a la normativa vigente en materia Forestal, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Granada.

7.º Recurso núm. 325/09-S.1.ª, interpuesto por don Jesús Pérez Jiménez y otros, contra la desestimación presunta del recurso de alzada deducido contra la resolución dictada por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, de fecha 14.4.08, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel del Camino de Cabra», tramo que va desde que llega a la carretera de Larva hasta la «Cañada del Paso», en el término municipal de Úbeda (Jaén) (VP @ 2102/05), ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada.

8.º Recurso núm. 1381/07, interpuesto por don José Antonio Prieto Rodríguez, contra la desestimación presunta de la solicitud presentada por el recurrente de adjudicación del puesto de trabajo Código SIRhUS 8411810, correspondiente a la Convocatoria de fecha 18.5.07 para la provisión de plazas, mediante ocupación provisional, de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 de la Ley 6/85, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Ocho de Sevilla.

9.º Recurso núm. 582/08, interpuesto por doña Rocío Luna Fernández Aramburu, contra la Orden de fecha 18.6.08, por la que se resuelve el concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo vacantes en el ámbito de esta Consejería en la provincia de Sevilla (BOJA núm. 462, de fecha 30.6.08), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Dos de Sevilla.

10.º Recurso núm. 369/09, interpuesto por don Manuel González Yeste, contra la Resolución del Viceconsejero de Medio Ambiente de fecha 20.3.09, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra Resolución de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Granada, de fecha 4.4.06, recaída en el expediente sancionador núm. GR/2005/658/AG.MA/ENP, instruido por infracción administrativa a la normativa vigente en materia de Espacios naturales protegidos, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Cuatro de Granada.

Segundo Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a aquellas personas, terceros interesados a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos por la Resolución impugnada para que comparezcan y se personen en autos ante el referido Juzgado, en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 19 de junio de 2009.-
La Secretaria General Técnica, Manuela Serrano Reyes.

RESOLUCIÓN de 5 de junio de 2009, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Vereda del Alcornocal de las Ánimas».

VP @317/07.

Examinado el expediente de Deslinde de la vía pecuaria «Vereda del Alcornocal de las Ánimas», en el tramo que va desde el «Cordel de Algeciras» hasta el «Cordel de Sietevillas o de Liseda», en el término municipal de La Puebla de los Infantes, en la provincia de Sevilla, instruido por la Delegación

Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada discurre a través del término municipal de Puebla de los Infantes, siendo clasificada por la Orden Ministerial de fecha 20 de diciembre de 1957 y publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 11 de enero de 1958, con una anchura de 20,89 metros lineales.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 12 de marzo de 2007, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Vereda del Alcornocal de las Ánimas», en el tramo que va desde el «Cordel de Algeciras» hasta el «Cordel de Sietevillas o de Liseda», en el término municipal de La Puebla de los Infantes, en la provincia de Sevilla. La citada vía pecuaria forma parte de los itinerarios de uso público propuestos en el Plan Rector de Uso y Gestión en el Parque Natural Sierra Norte de Sevilla.

Mediante la Resolución de la Directora General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales de la Consejería de Medio Ambiente, de fecha 8 de septiembre de 2008, se acuerda la ampliación del plazo fijado para dictar la Resolución del presente expediente de deslinde, por nueve meses más, notificándolo a todos los interesados tal como establece el artículo 49 de la Ley 30/1992.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 27 de marzo de 2007, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado, en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 95, de fecha 26 de abril de 2007.

A esta fase de operaciones materiales se presentaron diversas alegaciones que serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyendo claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 25, de fecha 31 de enero de 2008.

A dicha Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones que serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 1 de julio de 2008.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales la Resolución del presente procedimiento administrativo de Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 194/2008, de 6 de mayo del Consejo de Gobierno, por el que se regula la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, y en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda del Alcornocal de las Ánimas», ubicada en el municipio de La Puebla de los Infantes (Sevilla), fue clasificada por la citada Orden Ministerial, siendo esta Clasificación conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, respectivamente, «el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria», debiendo por tanto el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada Vía Pecuaria, ajustarse a lo establecido en el citado acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones realizadas en la fase de operaciones materiales del deslinde, lo interesados que a continuación se indican presentan las siguientes alegaciones:

1. Don Antonio Ávila Aranda manifiesta que el deslinde afecta a la parcela núm. 10, del polígono 12 y plantea y solicita que el trazado de la vía pecuaria coincida con la carretera de Constantina a Algeciras, al igual que en la mayor parte del trazado de la vía pecuaria.

Informar que, de conformidad a lo establecido en el artículo 8.1 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el trazado de la vía pecuaria «Vereda del Alcornocal de las Ánimas» en el tramo que afecta a la interesado, se ajusta a la descripción incluida en el expediente de clasificación, donde se detalla concretamente que:

«... se cruza Regajo de las Cuernas, desde aquí al Puerto de Doña María...»

En la fotografía del vuelo americano de los años 1956-57 se pueden apreciar la traza de la vía pecuaria que concuerdan con la representación gráfica de la vía pecuaria del croquis de dicha clasificación, y con la reflejada en los planos del expediente de deslinde.

2. En la fase de exposición pública don Luis Angulo Enríquez (como heredero de don Eloy Angulo Velasco), doña Ana María Angulo Velasco y don Miguel Afán de Ribera Ibarra en nombre y representación de la Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores de Sevilla (en lo sucesivo ASAJA-Sevilla), formulan alegaciones de similar contenido que se valoran de forma conjunta según lo siguiente:

- Primera. Que el deslinde no se ajusta a las determinaciones del acto administrativo de Clasificación, ya que dicho acto considera excesiva a la vía pecuaria «Vereda del Alcornocal de las Ánimas» reduciéndola a Colada de 5 metros de anchura, y que también establece que todos los Descansaderos y Abrevaderos del término municipal de La Puebla de los Infantes son innecesarios. Por todo ello, indican los interesados que el deslinde se debería de haber centrado exclusivamente en la anchura de 5 metros.

A la vista de lo expuesto por los interesados y a fin de dar cumplimiento al artículo 8.1 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al artículo 17.1 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, se ha ajustado la delimitación de la vía pecuaria a lo declarado en el acto de la clasificación. A tal efecto se ha delimitado la anchura necesaria (5 metros) y la anchura legal (20 metros), la diferencia entre ellas configura la superficie sobrante. Por lo tanto se estima la alegación presentada.

- Segunda. La ilegitimidad del procedimiento de deslinde, por falta de respeto a los hechos que ofrecen una apariencia

suficientemente sólida de pacífica posesión amparada en título dominical, dada la existencia de situaciones posesorias.

Indican los interesados la necesidad de ejercer previamente la acción reivindicatoria por parte de la Administración.

En cuanto a lo alegado por ASAJA-Sevilla, indicar que tal como establece la jurisprudencia, en Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de mayo de 2001, dicha asociación carece de legitimación al no hallarse en posesión del derecho material que fundamenta la pretensión que se ejercita. Luego la interesada ASAJA-Sevilla no invoca un derecho propio, sino de terceros respecto de los cuales no acredita ostentar su representación. De igual forma habría que destacar que la alegación es genérica en cuanto que no se concretan los fines a los que se refiere y en consecuencia ni se individualizan las circunstancias que afectan a las mismas, ni se aporta prueba alguna acreditativa de la concurrencia del derecho que se invoca.

Respecto a lo alegado por doña Ana María Angulo Velasco y don Luis Angulo Enriquez (como heredero de don Eloy Angulo Velasco), informar que se aportan los siguientes documentos:

- Copia compulsada de escritura pública de compraventa a favor de doña Ana María y don Eloy Angulo Velasco, de fecha 30 de marzo de 1982. Examinada la misma se constata lo que sigue:

En la descripción de la finca «El Cubillo» se cita que en las operaciones particionales de doña Rita Aranda Marín (en la Declaración Final Tercera) se estipuló que, «por la vereda de la carne que de antiguo atraviesa el lote del Este, hoy los lotes de San Agustín, El Brocón, El Cubillo y Las Monjas, podrán seguir pasando los ganados de los cuatro dichos lotes».

- Copia compulsada de escritura pública de Herencia a favor de don Eloy Angulo Enriquez, de fecha 18 de octubre de 2002, y copias de certificaciones del Registro de la Propiedad.

- Copias compulsadas de recibos del Impuesto de Bienes Inmuebles Urbana del ejercicio del 2001.

Tal y como se indica en la descripción registral la vía pecuaria atravesaba la finca «El Cubillo». Una vez hecha la segregación de la citada propiedad las particiones quedan situadas a ambos lados de la vía pecuaria. En este sentido indicar que la invocación de un título de propiedad o la existencia de la inscripción registral de una finca, no es suficiente para negar la existencia de la vía pecuaria, y su condición de bien de dominio público. A este respecto cabe mencionar la Sentencia, de 27 de mayo de 2003, de la Sala del Contencioso-Administrativo Sección Cuarta, del Tribunal Supremo, relativa a una finca cuya descripción registral indica que uno de sus límites linda con la vía pecuaria, donde se expone que esta cuestión:

«... no autoriza sin más a tener como acreditado la propiedad del terreno controvertido, y en ello no cabe apreciar infracción alguna, pues además de esa expresión de que el límite de la vía pecuaria no resulta controvertida por el deslinde, no hay que olvidar que esa expresión, no delimita por sí sola el lugar concreto del inicio de la vía pecuaria o de la finca, sino que exige precisar cual es el lugar de confluencia de una o de otra, y por otro lado, tampoco la extensión de la finca sirve por sí sola para delimitar finca y vía pecuaria...».

Todo ello sin perjuicio, no obstante, de que aprobado el deslinde, los particulares esgriman las acciones civiles pertinentes en defensa de sus derechos, siendo la Jurisdicción civil la competente para decidir sobre esta materia, tal y como se desprende de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía núm. 168 de 26 de marzo de 2007 y reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Respecto a que la Administración deba ejercer previamente la acción reivindicatoria contestar que el pronunciamiento judicial que cita el interesado alude a supuestos en los que resulta clara, evidente y ostensible, la titularidad privada

del terreno por el que discurre la vía pecuaria, pero en ningún caso puede interpretarse en el sentido de que cada vez que se alegue la titularidad de un terreno, sin demostrar de forma evidente tal cuestión, como así sucede en este caso, la Administración tenga que ejercitar la acción reivindicatoria para poder deslindar.

- Tercera, la arbitrariedad del deslinde y la nulidad del mismo en base al artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ya que se ha vulnerado el artículo 9.3 de la Constitución Española.

Indicar que tal y como se desprende de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla de 7 de noviembre de 2007, se trata de una alegación formulada sin el menor fundamento sin que se aporte documentación que pruebe esta cuestión. Según nos muestra el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la arbitrariedad se define como «acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho». En términos jurídicos, arbitrariedad es sinónimo de desviación de poder, e incluso de prevaricación, siendo estas cuestiones por completo ajenas al quehacer administrativo que ahora se cuestiona.

Así mismo, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en la que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria, y que para llevar a cabo los trabajos de determinación del trazado de la vía pecuaria, se han tenido en cuenta los datos contenidos en los documentos y planos del Fondo Documental.

Las conclusiones obtenidas del examen de dicho Fondo se complementan con las evidencias y demás elementos físicos tenidos en cuenta durante la prospección de la vía pecuaria en campo.

Por otra parte, la Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la vía pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de existencia de indefensión en el presente procedimiento.

- Cuarta. La nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento, con fundamento en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por falta de notificación personal a los interesados en dicho procedimiento.

Añaden los interesados que al amparo de lo establecido en el art. 62.1 de Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se considera vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española.

Indicar que la clasificación, no se incurre en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, estableciéndose en su art. 12:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación.»

En este sentido, indicar que el acto administrativo de la clasificación del término municipal de La Puebla de los Infantes en el que se basa este expediente de deslinde, fue publi-

cado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 11 de enero de 1958, y en Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 10 de fecha 11 de enero de 1958.

Así mismo, y de conformidad a lo establecido en el artículo en el artículo 11 del citado Decreto de 23 de diciembre de 1944, el Proyecto de Clasificación fue remitido y expuesto al público en las oficinas del Ayuntamiento de la Puebla de los Infantes por término de 15 días hábiles, tal y como se constata en la copia del Oficio incluida en el expediente de Clasificación, de fecha 7 de septiembre de 1957, en la que puede comprobar que el Proyecto de Clasificación fue expuesto al público en las oficinas del citado Ayuntamiento, sin que se presentaran alegaciones o reclamaciones al respecto.

Por lo que no puede considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española, ya que el artículo 12 del citado Reglamento entonces vigente no exigía la notificación personal.

En este sentido cabe citar la Sentencia de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Granada, de 21 de mayo de 2007, que expone que:

«... no es condición de validez del expediente administrativo de clasificación la investigación sobre la identidad de los colindantes y de los poseedores de los terrenos por los que "in genere" ha de transcurrir la vía pecuaria, ni por tanto, la notificación personal a cada uno de ellos...»

En consecuencia con todo lo anteriormente expuesto, no se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 102 en sus puntos 1 y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para que esta Administración proceda a la revisión de oficio.

- Quinta. La ausencia de los titulares registrales de las fincas afectadas en el procedimiento de deslinde.

Indicar que la notificación a los titulares registrales, no es un requisito exigido en la citada regulación del procedimiento de deslinde, requisito que si será imprescindible una vez obtenida la Resolución del deslinde, cuando se practique la inscripción registral del Dominio Público que rectifique las situaciones jurídicas contradictorias.

En este sentido, recordar que tal y como dispone el Real Decreto 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, en su artículo 10.2, es de obligación por parte de los particulares en caso de resultar ser titulares catastrales, comunicar esta circunstancia a la Oficina del Catastro correspondiente, de acuerdo con el procedimiento establecido a tal efecto, y que de acuerdo con el artículo 11.1 de la citada Ley, la incorporación de los bienes inmuebles en el Catastro Inmobiliario, es obligatoria y podrá extenderse a la modificación de cuantos datos sean necesarios para que la descripción catastral de los inmuebles afectados concuerde con la realidad.

En relación a la falta de notificación de las operaciones materiales y de la fase de exposición pública a los interesados que no constan como titulares catastrales, indicar que en modo alguno se habría generado la indefensión de estos interesados, ya que estos mismos han efectuado alegaciones en defensa de sus derechos en la fase de exposición pública, remitiéndonos en este punto a la consolidada doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. En este sentido es ilustrativa, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de mayo de 2002.

Realizada la citada investigación catastral, tal y como consta en las copias de los avisos de recibo que obran en el expediente de deslinde, se notificó a ASAJA-Sevilla el 24 de abril de 2007 y a doña Ana María Angulo Velasco el 28 de abril de 2007. En cuanto a la exposición pública se notificó a ASAJA-Se-

villa el 24 de enero de 2008 y a doña Ana María Angulo Velasco el 18 de enero de 2008.

Así mismo, una vez realizada la referida investigación, los demás interesados identificados fueron notificados en las fechas que constan en dichos avisos de recibo, por lo que no cabe alegar indefensión, ya que se han practicado las notificaciones correspondientes.

Junto a ello, el anuncio de inicio de las operaciones materiales estuvo expuesto al público en el tablón de edictos del Ayuntamiento de así como fue objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 95, de fecha 26 de abril de 2007. Todo ello de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 25 de fecha 31 de enero de 2008.

- Finalmente, se solicita la práctica de la prueba consistente en que se aporte certificado de homologación del modelo GPS usado y certificados periódicos de calibración de ese aparato, y que se remita atento oficio al Señor Registrador del término municipal de La Puebla de los Infantes y al Señor Secretario de la Asociación General de Ganaderos del Reino para que emitan certificados.

En relación a la práctica de la prueba que se solicita entendemos que ASAJA-Sevilla, no está solicitando una prueba en el sentido que se recoge en el artículo 80 y 81 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sino una solicitud de documentación establecida en el artículo 37 de la misma Ley. A dicha solicitud se contesta lo siguiente:

Respecto al certificado de homologación GPS, y los certificados de calibración solicitados, informar que la técnica del Global Position System (GPS) no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria.

Respecto a que se le remita oficio al Señor Registrador competente del término municipal de Constantina, y que por éste se certifique el periodo en que los afectados por el presente deslinde han venido poseyendo los terrenos afectados, informar que no corresponde a esta Administración recabar dicha información, que en todo caso deberá ser aportada por los interesados, a fin de ser valorada adecuadamente.

Finalmente en relación a que se le remita oficio al Señor Secretario de la Asociación General de Ganaderos, para que éste certifique la existencia y constancia en sus archivos de la vía pecuaria objeto de este expediente de deslinde, contestar que la existencia de la vía pecuaria está determinada por el acto administrativo de la Clasificación, acto que goza de la firmeza administrativa, sirviendo de base al procedimiento administrativo de deslinde. Tal clasificación es el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, de la vía pecuaria objeto de deslinde. Dicho acto fue dictado por el órgano competente en su momento, cumpliendo todas las garantías del procedimiento exigidas entonces resultando, por tanto, incuestionable al no haber tenido oposición durante el trámite legal concedido para ello.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos la Propuesta favorable al Deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente

en Sevilla, con fecha 9 de mayo de 2008, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 1 de julio de 2008.

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda del Alcornocal de las Ánimas», en el tramo que va desde el «Cordel de Algeciras» hasta el «Cordel de Sietevillas o de Liseda», en el término municipal de La Puebla de los Infantes, en la provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, a tenor de los datos, en función de la descripción y a las coordenadas que a continuación se detallan:

- Longitud deslindada: 10.828,90 metros.
- Anchura: 20,89 metros.
- Anchura necesaria: 5 metros.
- Superficie necesaria: 54.457,10 metros cuadrados.
- Superficie sobrante: 171.559,40 metros cuadrados.
- Superficie total: 226.016,50 metros cuadrados.

Descripción de la parcela del tramo de la vía pecuaria con superficie deslindada. Linda:

- Al Norte (derecha): Con Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (17/9012), doña M.^a Magdalena Tornero Villarejo (17/012), Consejería de Obras Públicas y Transportes (SE-141) (16/9003), doña M.^a Magdalena Tornero Villarejo (16/014), C.A. Andalucía C. Cultura (16/9009), Agropecuaria la Algeciras, S.L. (16/013), Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (16/9010), doña Ana María Angulo Velasco y don Eloy Angulo Velasco (16/011), Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (16/9011), doña Ana María Angulo Velasco y don Eloy Angulo Velasco (16/006), don José Zújar Santana (16/004), don Antonio Ávila Aranda (16/003), Diputación Provincial de Sevilla (SE-158) (14/9008), Selladero, S.A. (14/016), Desconocido (14/015). Una vez que alcanza la carretera con El Parque Natural Sierra Norte de Sevilla, junto con Selladero S.A (14/013), don Antonio Ávila Aranda (12/010), Diputación Provincial de Sevilla (SE-158) (12/9009), Selladero, S.A. (14/013,14/011), don Antonio González Liñán (14/007), doña M.^a Pilar Santana González (14/005), Excmo. Ayuntamiento de La Puebla de los Infantes (14/9011), doña M.^a Pilar Santana González y don Fernando M.^a San José Santana González (14/002).

- Sur (izquierda): Con Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (17/9012), C.A. Andalucía C. Cultura (16/9009), doña M.^a Magdalena Tornero Villarejo (17/012), Consejería de Obras Públicas y Transportes (SE-141) (16/9003), doña M.^a Magdalena Tornero Villarejo (16/015), Agropecuaria la Algeciras, S.L. (16/013), Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (16/9008), doña M.^a Pilar Santana González y don Fernando M.^a San José Santana González (16/016), doña Ana María Angulo Velasco y don Eloy Angulo Velasco (16/005), Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (16/9012), don Antonio Ávila Aranda (16/001), Excmo. Ayuntamiento de La Puebla de los Infantes (12/9003), don Antonio Ávila Aranda (12/10), Agropecuaria Lagargrande, S.L. (12/009), Compañía Sevillana de Electricidad (S/R), Agropecuaria Lagargrande S.L (12/009), Excmo. Ayuntamiento de La Puebla de los Infantes (11/9001), doña Trinidad Montero Carranza (11/159, 11/160), Desconocido (11/161), Excmo. Ayuntamiento de La Puebla de los Infantes (11/9003), don Manuel Gutiérrez González (11/156), doña M.^a Pilar Santana González (11/155), propietario desconocido (11/154) y con el Excmo. Ayuntamiento de La Puebla de los Infantes (11/9003).

- Oeste (inicio): Con el Excmo. Ayuntamiento de La Puebla de los Infantes (11/9003), Cordel de la Liseda y una finca de propietario desconocido (11/154).

- Este (final): Con don Romuald Schirmeisen Meter (17/023), Cordel de Algeciras, Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (17/9012).

Descripción de la parcela del tramo de la vía pecuaria con superficie necesaria. Linda:

- Al Norte y Sur (derecha e izquierda), con los terrenos sobrantes de la vía pecuaria.
- Al Oeste (inicio): Con el Excmo. Ayuntamiento de La Puebla de los Infantes (11/9003), Cordel de la Liseda y una finca de propietario desconocido (11/154).
- Este (final): Con don Romuald Schirmeisen Meter (17/023), Cordel de Algeciras, Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (17/9012).

RELACIÓN DE COORDENADAS U.T.M. DE LA VÍA PECUARIA «VEREDA DEL ALCORNOCAL DE LAS ÁNIMAS», EN EL TRAMO QUE VA DESDE EL «CORDEL DE ALGECIRAS» HASTA EL «CORDEL DE SIETEVIILLAS O DE LISEDA», EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LA PUEBLA DE LOS INFANTES, EN LA PROVINCIA DE SEVILLA

COORDENADAS U.T.M. DEL TRAMO DE VÍA PECUARIA DESLINDADA

ESTACAS	COORDENADAS (X)	COORDENADAS (Y)	ESTACAS	COORDENADAS (X)	COORDENADAS (Y)		
1	II	290.959,10	4.190.369,60	1	DD	290.969,00	4.190.388,30
2	II	290.904,80	4.190.398,80	2	DD	290.914,60	4.190.417,20
				2	DD1	290.906,20	4.190.419,70
				2	DD2	290.897,60	4.190.418,40
3	II	290.793,70	4.190.358,10	3	DD	290.790,40	4.190.379,10
4	II	290.701,30	4.190.359,60	4	DD	290.706,20	4.190.379,90
5	II	290.653,30	4.190.379,60	5	DD	290.656,60	4.190.400,20
6	II	290.558,80	4.190.376,20	6	DD	290.549,70	4.190.397,40
7	II	290.530,90	4.190.377,50	7	DD	290.519,50	4.190.398,50
8	II	290.509,10	4.190.356,20	8	DD	290.499,20	4.190.375,80
9	II	290.471,10	4.190.350,00	9	DD	290.471,60	4.190.371,20
10	II	290.334,80	4.190.378,10	10	DD	290.337,30	4.190.398,90
11	II	290.267,30	4.190.380,30	11	DD	290.271,00	4.190.401,10
12	II	290.077,10	4.190.444,30	12	DD	290.084,70	4.190.463,70
13	II	290.056,30	4.190.455,20	13	DD	290.062,90	4.190.475,70
				13	DD	290.052,00	4.190.476,60
				13	DD	290.042,20	4.190.470,50
14	II	290.045,00	4.190.444,70	14	DD	290.030,90	4.190.460,10
14	III1	290.037,60	4.190.440,30				
14	III2	290.029,10	4.190.439,30				
15	II	290.005,30	4.190.441,30	15	DD	290.007,90	4.190.462,10
16	II	289.926,00	4.190.457,40	16	DD	289.930,20	4.190.477,90
17	II	289.869,70	4.190.472,70	17	DD	289.874,20	4.190.493,20
18	II	289.764,50	4.190.494,90	18	DD	289.769,30	4.190.515,30
19	II	289.700,70	4.190.512,00	19	DD	289.706,60	4.190.532,10
20	II	289.633,40	4.190.533,10	20	DD	289.639,00	4.190.553,20
21	II	289.592,10	4.190.543,30	21	DD	289.601,20	4.190.562,50
22	II	289.533,80	4.190.586,30	22	DD	289.546,30	4.190.603,10
				22	DD1	289.540,50	4.190.606,10
				22	DD2	289.534,00	4.190.607,20

ESTACAS		COORDENADAS (X)	COORDENADAS (Y)	ESTACAS		COORDENADAS (X)	COORDENADAS (Y)
72	II	288.322,00	4.190.859,70				
73	I	288.281,20	4.190.887,20	73	D	288.284,00	4.190.891,40
73	II	288.279,50	4.190.889,30				
74	I	288.274,30	4.190.902,10	74	D	288.278,90	4.190.904,10
				74	D1	288.277,40	4.190.906,00
75	I	288.267,70	4.190.909,70	75	D	288.271,40	4.190.912,90
				75	D1	288.270,20	4.190.914,00
76	I	288.241,30	4.190.924,70	76	D	288.243,80	4.190.929,10
				76	D1	288.241,80	4.190.929,70
77	I	288.208,10	4.190.928,50	77	D	288.209,20	4.190.933,40
78	I	288.178,50	4.190.938,70	78	D	288.180,10	4.190.943,40
78	II	288.176,50	4.190.940,20				
79	I	288.162,60	4.190.955,50	79	D	288.166,30	4.190.958,80
				79	D1	288.163,60	4.190.960,40
80	I	288.143,90	4.190.959,10	80	D	288.144,80	4.190.964,00
				80	D1	288.142,60	4.190.963,90
81	I	288.123,20	4.190.953,70	81	D	288.122,30	4.190.958,70
82	I	288.112,40	4.190.952,60	82	D	288.111,90	4.190.957,60
82	II	288.110,90	4.190.952,70				
83	I	288.089,00	4.190.957,40	83	D	288.090,10	4.190.962,30
83	II	288.087,80	4.190.957,80				
84	I	288.078,20	4.190.962,60	84	D	288.080,50	4.190.967,10
				84	D1	288.078,60	4.190.967,60
85	I	288.058,00	4.190.964,00	85	D	288.058,70	4.190.969,00
86	I	288.049,90	4.190.965,80	86	D	288.051,00	4.190.970,70
86	II	288.048,00	4.190.966,70				
87	I	288.030,50	4.190.980,00	87	D	288.032,90	4.190.984,40
88	I	288.026,40	4.190.981,50	88	D	288.027,50	4.190.986,40
89	I	287.967,70	4.190.987,90	89	D	287.968,10	4.190.992,90
90	I	287.868,10	4.190.994,10	90	D	287.868,50	4.190.999,10
91	I	287.781,80	4.191.002,40	91	D	287.782,30	4.191.007,40
91	II	287.780,20	4.191.002,80				
92	I	287.708,30	4.191.036,30	92	D	287.710,30	4.191.040,80
93	I	287.554,00	4.191.101,60	93	D	287.556,00	4.191.106,20
94	I	287.508,50	4.191.121,10	94	D	287.510,30	4.191.125,80
95	I	287.450,70	4.191.140,20	95	D	287.451,80	4.191.145,10
96	I	287.416,80	4.191.147,00	96	D	287.417,20	4.191.152,00
97	I	287.389,20	4.191.145,90	97	D	287.388,40	4.191.150,90
98	I	287.372,30	4.191.140,60	98	D	287.370,20	4.191.145,20
99	I	287.322,00	4.191.109,50	99	D	287.318,80	4.191.113,40
100	I	287.309,40	4.191.095,70	100	D	287.305,70	4.191.099,10
				100	D1	287.304,90	4.191.097,90
101	I	287.278,10	4.191.030,60	101	D	287.273,60	4.191.032,90
102	I	287.231,40	4.190.945,30	102	D	287.227,00	4.190.947,70
102	II	287.229,30	4.190.943,20				
103	I	287.166,90	4.190.911,60	103	D	287.164,80	4.190.916,10
104	I	287.092,60	4.190.877,90	104	D	287.090,60	4.190.882,40
105	I	287.054,00	4.190.861,40	105	D	287.052,20	4.190.866,00
106	I	287.019,40	4.190.849,20	106	D	287.017,80	4.190.853,90
106	II	287.017,90	4.190.848,90				
107	I	286.980,00	4.190.847,60	107	D	286.979,90	4.190.852,60
108	I	286.830,80	4.190.847,90	108	D	286.830,50	4.190.852,90
109	I	286.816,40	4.190.846,40	109	D	286.815,90	4.190.851,40

ESTACAS		COORDENADAS (X)	COORDENADAS (Y)	ESTACAS		COORDENADAS (X)	COORDENADAS (Y)
				109	D1	286.813,90	4.190.850,80
				109	D2	286.812,40	4.190.849,40
110	I	286.800,80	4.190.825,70	110	D	286.796,70	4.190.828,50
110	II	286.799,20	4.190.824,20				
110	II	286.797,40	4.190.823,60				
111	I	286.763,60	4.190.819,10	111	D	286.762,30	4.190.824,00
112	I	286.717,80	4.190.799,90	112	D	286.715,50	4.190.804,40
113	I	286.670,70	4.190.769,30	113	D	286.667,10	4.190.772,90
114	I	286.647,50	4.190.735,80	114	D	286.643,10	4.190.738,20
115	I	286.636,60	4.190.708,50	115	D	286.631,70	4.190.709,90
116	I	286.627,20	4.190.651,00	116	D	286.622,30	4.190.652,20
117	I	286.591,60	4.190.537,40	117	D	286.586,80	4.190.538,90
117	II	286.589,50	4.190.534,70				
118	I	286.553,30	4.190.511,90	118	D	286.550,60	4.190.516,10
118	II	286.551,60	4.190.511,20				
118	II	286.549,70	4.190.511,20				
119	I	286.454,80	4.190.529,60	119	D	286.455,30	4.190.534,60
120	I	286.414,40	4.190.529,90	120	D	286.414,40	4.190.534,90
120	II	286.412,80	4.190.530,10				
121	I	286.357,80	4.190.549,40	121	D	286.359,90	4.190.554,00
122	I	286.342,60	4.190.558,10	122	D	286.345,00	4.190.562,40
122	II	286.341,00	4.190.559,40				
123	I	286.307,00	4.190.605,20	123	D	286.311,00	4.190.608,20
				123	D1	286.308,30	4.190.610,10
124	I	286.236,10	4.190.624,00	124	D	286.237,40	4.190.628,80
				124	D1	286.236,00	4.190.629,00
125	I	286.201,90	4.190.623,70	125	D	286.201,80	4.190.628,70
126	I	286.166,60	4.190.622,00	126	D	286.167,00	4.190.627,00
127	I	286.126,00	4.190.632,90	127	D	286.127,10	4.190.637,80
127	II	286.124,30	4.190.633,70				
128	I	286.062,90	4.190.677,60	128	D	286.066,30	4.190.681,30
129	I	286.000,40	4.190.747,30	129	D	286.003,90	4.190.750,90
130	I	285.922,30	4.190.812,30	130	D	285.925,10	4.190.816,50
131	I	285.892,30	4.190.828,00	131	D	285.894,40	4.190.832,60
132	I	285.801,50	4.190.862,60	132	D	285.803,30	4.190.867,30
				132	D1	285.802,00	4.190.867,60
133	I	285.789,10	4.190.863,80	133	D	285.789,60	4.190.868,80
				133	D1	285.787,10	4.190.868,40
134	I	285.777,70	4.190.858,90	134	D	285.775,70	4.190.863,50
				134	D1	285.774,40	4.190.862,70
135	I	285.754,00	4.190.838,00	135	D	285.751,20	4.190.842,20
136	I	285.714,80	4.190.819,30	136	D	285.712,60	4.190.823,80
136	II	285.712,20	4.190.818,80				
137	I	285.673,40	4.190.821,70	137	D	285.673,80	4.190.826,70
				137	D1	285.670,80	4.190.825,90
138	I	285.650,90	4.190.807,40	138	D	285.648,30	4.190.811,70
138	II	285.649,10	4.190.806,70				
139	I	285.635,20	4.190.804,40	139	D	285.634,40	4.190.809,30
139	II	285.632,40	4.190.804,70				
140	I	285.619,30	4.190.810,40	140	D	285.621,30	4.190.815,00
140	II	285.617,30	4.190.812,10				
141	I	285.590,40	4.190.849,30	141	D	285.594,40	4.190.852,30
				141	D1	285.592,30	4.190.854,00

ESTACAS		COORDENADAS (X)	COORDENADAS (Y)	ESTACAS		COORDENADAS (X)	COORDENADAS (Y)
142	I	285.578,50	4.190.854,20	142	D	285.580,40	4.190.858,80
				142	D1	285.578,70	4.190.859,20
143	I	285.558,70	4.190.855,00	143	D	285.558,90	4.190.860,00
				143	D1	285.556,60	4.190.859,60
144	I	285.549,70	4.190.851,70	144	D	285.547,90	4.190.856,30
				144	D1	285.546,30	4.190.855,40
145	I	285.534,00	4.190.837,50	145	D	285.530,60	4.190.841,20
145	II	285.532,20	4.190.836,40				
146	I	285.521,80	4.190.833,00	146	D	285.520,30	4.190.837,80
146	II	285.520,10	4.190.832,80				
147	I	285.499,90	4.190.833,60	147	D	285.500,10	4.190.838,60
147	II	285.497,10	4.190.834,60				
148	I	285.458,00	4.190.864,50	148	D	285.460,10	4.190.869,00
149	I	285.445,40	4.190.867,20	149	D	285.445,70	4.190.872,30
150	I	285.434,70	4.190.866,40	150	D	285.433,60	4.190.871,30
151	I	285.396,20	4.190.851,20	151	D	285.395,20	4.190.856,10
152	I	285.355,60	4.190.850,00	152	D	285.354,90	4.190.855,00
153	I	285.321,50	4.190.841,70	153	D	285.319,90	4.190.846,50
154	I	285.307,70	4.190.835,90	154	D	285.305,70	4.190.840,50
154	II	285.306,00	4.190.835,50				
155	I	285.283,60	4.190.833,80	155	D	285.283,20	4.190.838,80
155	II	285.281,90	4.190.833,90				
156	I	285.256,60	4.190.841,00	156	D	285.258,00	4.190.845,80
156	II	285.254,40	4.190.842,30				
157	I	285.236,90	4.190.860,10	157	D	285.240,40	4.190.863,60
157	II	285.235,60	4.190.862,20				
158	I	285.230,80	4.190.879,20	158	D	285.235,70	4.190.880,20
159	I	285.225,80	4.190.921,10	159	D	285.230,70	4.190.921,70
				159	D1	285.229,60	4.190.924,30
160	I	285.212,80	4.190.936,40	160	D	285.216,30	4.190.940,10
161	I	285.158,60	4.190.976,70	161	D	285.161,30	4.190.980,90
162	I	285.123,00	4.190.998,30	162	D	285.125,10	4.191.002,90
163	I	285.088,50	4.191.008,60	163	D	285.089,70	4.191.013,40
164	I	285.053,60	4.191.014,10	164	D	285.054,40	4.191.019,00
164	II	285.051,40	4.191.015,00				
165	I	285.035,00	4.191.027,90	165	D	285.038,60	4.191.031,50
166	I	285.011,50	4.191.058,30	166	D	285.015,60	4.191.061,10
167	I	284.999,50	4.191.078,00	167	D	285.004,00	4.191.080,20
168	I	284.992,20	4.191.099,10	168	D	284.997,00	4.191.100,50
169	I	284.976,20	4.191.166,10	169	D	284.981,10	4.191.167,20
170	I	284.965,50	4.191.214,70	170	D	284.970,50	4.191.215,10
171	I	284.969,20	4.191.283,70	171	D	284.974,20	4.191.283,90
172	I	284.966,40	4.191.308,80	172	D	284.971,30	4.191.309,80
173	I	284.962,20	4.191.322,30	173	D	284.966,80	4.191.324,40
174	I	284.948,70	4.191.344,00	174	D	284.952,80	4.191.346,90
175	I	284.903,20	4.191.399,20	175	D	284.906,80	4.191.402,70
176	I	284.870,80	4.191.428,60	176	D	284.874,10	4.191.432,30
177	I	284.825,20	4.191.466,90	177	D	284.828,40	4.191.470,80
178	I	284.791,40	4.191.491,40	178	D	284.794,30	4.191.495,40
178	II	284.789,40	4.191.494,60				
179	I	284.783,90	4.191.535,00	179	D	284.788,70	4.191.536,60
180	I	284.777,20	4.191.549,60	180	D	284.781,70	4.191.551,80

ESTACAS		COORDENADAS (X)	COORDENADAS (Y)	ESTACAS		COORDENADAS (X)	COORDENADAS (Y)
				180	D1	284.780,70	4.191.553,10
181	I	284.735,20	4.191.589,50	181	D	284.738,60	4.191.593,10
181	II	284.734,00	4.191.591,20				
182	I	284.726,00	4.191.610,90	182	D	284.730,80	4.191.612,20
183	I	284.722,10	4.191.635,30	183	D	284.726,90	4.191.636,60
184	I	284.715,30	4.191.653,00	184	D	284.719,70	4.191.655,40
185	I	284.706,40	4.191.666,00	185	D	284.710,30	4.191.669,30
186	I	284.659,80	4.191.712,40	186	D	284.663,20	4.191.716,10
187	I	284.605,80	4.191.760,00	187	D	284.608,80	4.191.764,00
188	I	284.500,40	4.191.825,90	188	D	284.503,00	4.191.830,10
				188	D1	284.500,90	4.191.830,80
189	I	284.476,80	4.191.828,40	189	D	284.477,00	4.191.833,40
190	I	284.408,10	4.191.824,80	190	D	284.407,80	4.191.829,70
190	II	284.406,40	4.191.824,90				
191	I	284.339,20	4.191.845,00	191	D	284.340,70	4.191.849,80
				191	D1	284.339,20	4.191.850,00
192	I	284.260,90	4.191.845,20	192	D	284.261,30	4.191.850,20
193	I	284.198,80	4.191.855,90	193	D	284.199,80	4.191.860,80
194	I	284.155,20	4.191.866,40	194	D	284.156,50	4.191.871,20
195	I	284.114,10	4.191.877,80	195	D	284.116,20	4.191.882,40
196	I	284.100,30	4.191.886,70	196	D	284.103,60	4.191.890,60
197	I	284.069,70	4.191.919,20	197	D	284.073,80	4.191.922,10
198	I	284.059,30	4.191.938,20	198	D	284.063,50	4.191.940,90
				198	D1	284.061,20	4.191.942,90
199	I	284.045,50	4.191.944,50	199	D	284.047,60	4.191.949,00
200	I	284.033,70	4.191.945,00	200	D	284.033,90	4.191.950,00
				200	D1	284.031,50	4.191.949,60
201	I	284.001,50	4.191.930,30	201	D	284.000,00	4.191.935,10
202	I	283.971,00	4.191.925,60	202	D	283.971,00	4.191.930,70
203	I	283.947,20	4.191.928,60	203	D	283.947,80	4.191.933,60
203	II	283.943,90	4.191.930,50				
204	I	283.937,60	4.191.938,50	204	D	283.941,50	4.191.941,60
204	II	283.936,60	4.191.940,50	205	D	283.933,50	4.191.977,50
205	I	283.928,60	4.191.976,40				
206	I	283.910,10	4.192.007,40	206	D	283.914,40	4.192.009,90
206	II	283.909,40	4.192.009,40				
207	I	283.907,00	4.192.038,40	207	D	283.912,00	4.192.038,80
				207	D1	283.911,30	4.192.041,00
				207	D2	283.909,60	4.192.042,60
208	I	283.890,50	4.192.048,70	208	D	283.892,70	4.192.053,20
209	I	283.805,10	4.192.082,00	209	D	283.807,50	4.192.086,40
210	I	283.784,40	4.192.096,70	210	D	283.787,60	4.192.100,60
211	I	283.738,80	4.192.141,30	211	D	283.742,10	4.192.145,00
212	I	283.714,30	4.192.161,40	212	D	283.716,70	4.192.165,70
213	I	283.690,10	4.192.170,20	213	D	283.691,40	4.192.175,00
214	I	283.665,00	4.192.173,80	214	D	283.665,10	4.192.178,90
215	I	283.632,00	4.192.170,10	215	D	283.630,90	4.192.175,00
216	I	283.566,90	4.192.148,20	216	D	283.565,90	4.192.153,20
217	I	283.511,40	4.192.143,20	217	D	283.511,40	4.192.148,20
218	I	283.491,00	4.192.145,10	218	D	283.491,30	4.192.150,10
				218	D1	283.488,70	4.192.149,50
219	I	283.477,00	4.192.137,10	219	D	283.475,10	4.192.141,80

ESTACAS		COORDENADAS (X)	COORDENADAS (Y)	ESTACAS		COORDENADAS (X)	COORDENADAS (Y)
220	I	283.443,00	4.192.127,20	220	D	283.441,60	4.192.132,00
220	II	283.440,70	4.192.127,10				
221	I	283.420,90	4.192.130,60	221	D	283.422,40	4.192.135,40
222	I	283.353,80	4.192.160,90	222	D	283.355,90	4.192.165,50
223	I	283.342,30	4.192.162,10	223	D	283.354,40	4.192.165,90
				223	D1	283.342,90	4.192.167,10
224	I	283.331,80	4.192.155,70	224	D	283.339,70	4.192.166,40
				224	D1	283.328,80	4.192.159,70
225	I	283.324,00	4.192.148,50	225	D	283.320,60	4.192.152,10
				225	D1	283.319,20	4.192.149,90
226	I	283.310,80	4.192.103,50	226	D	283.306,10	4.192.105,20
227	I	283.303,50	4.192.087,00	227	D	283.299,30	4.192.089,70
228	I	283.292,00	4.192.071,70	228	D	283.288,00	4.192.074,80
228	II	283.289,40	4.192.070,00				
229	I	283.149,50	4.192.030,20	229	D	283.148,20	4.192.035,00
230	I	283.106,80	4.192.020,00	230	D	283.106,20	4.192.025,00
231	I	283.089,20	4.192.019,90	231	D	283.089,90	4.192.024,80
232	I	283.038,90	4.192.035,30	232	D	283.040,70	4.192.040,00
233	I	282.990,20	4.192.059,00	233	D	282.992,60	4.192.063,40
234	I	282.950,80	4.192.083,00	234	D	282.953,20	4.192.087,40
235	I	282.919,70	4.192.097,30	235	D	282.921,60	4.192.102,00
236	I	282.808,10	4.192.133,90	236	D	282.809,30	4.192.138,70
237	I	282.688,30	4.192.156,00	237	D	282.688,80	4.192.161,00
238	I	282.662,70	4.192.156,50	238	D	282.662,80	4.192.161,50
				238	D1	282.660,90	4.192.161,20
239	I	282.646,80	4.192.150,50	239	D	282.645,00	4.192.155,20
				239	D1	282.643,30	4.192.154,10
240	I	282.600,60	4.192.105,80	240	D	282.597,60	4.192.109,80
241	I	282.565,70	4.192.085,30	241	D	282.563,30	4.192.089,70
242	I	282.515,00	4.192.059,20	242	D	282.512,90	4.192.063,70
243	I	282.461,30	4.192.035,60	243	D	282.459,80	4.192.040,40
244	I	282.423,80	4.192.028,90	244	D	282.423,10	4.192.033,80
245	I	282.383,90	4.192.025,90	245	D	282.383,60	4.192.030,90
246	I	282.220,20	4.192.021,60	246	D	282.220,10	4.192.026,60
247	I	282.118,00	4.192.020,40	247	D	282.118,10	4.192.025,40
248	I	282.061,40	4.192.023,90	248	D	282.061,90	4.192.028,90
249	I	281.948,50	4.192.040,90	249	D	281.949,60	4.192.045,80
250	I	281.917,10	4.192.050,30	250	D	281.919,20	4.192.054,90
251	I	281.862,90	4.192.084,60	251	D	281.865,70	4.192.088,70
252	I	281.793,50	4.192.134,80	252	D	281.796,10	4.192.139,00
253	I	281.775,10	4.192.144,90	253	D	281.777,20	4.192.149,40
254	I	281.766,20	4.192.148,20	254	D	281.757,10	4.192.156,90

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos.

Sevilla, 5 de junio de 2009.- La Directora General, Rocío Espinosa de la Torre.

RESOLUCIÓN de 12 de junio de 2009, de la Presidencia de la Agencia de Andalucía del Agua, por la que se delegan competencias en materia de contratación en las personas titulares de las Direcciones Provinciales y se determina la composición de las mesas de contratación.

Los Estatutos de la Agencia Andaluza del Agua, aprobados mediante Decreto 2/2009, de 7 de enero, establecen en su artículo 8.2.c), que corresponde a la Presidencia ejercer cuantas funciones se le encomienden en los Estatutos y las que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Agencia y no estén atribuidas expresamente a otro de sus órganos.

Se establece en el artículo 8.3 de los Estatutos, que la Presidencia puede delegar el ejercicio de sus competencias en los órganos directivos centrales y provinciales de la Agencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, lo que resulta aconsejable a fin de dar cumplimiento a los principios rectores de la organización y actuación administrativa establecidos en el artículo 3 de dicha Ley, y especialmente los de eficacia, eficiencia y agilidad de los procedimientos.

Por ello y en virtud de lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y del artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero,

DISPONGO

Artículo 1. Titulares de las Direcciones Provinciales de la Agencia Andaluza del Agua.

Se delegan en las personas titulares de las Direcciones Provinciales de la Agencia Andaluza del Agua las facultades que la legislación de contratos atribuye al órgano de contratación, siempre que se realicen con cargo a los créditos que se les desconcentren.

Artículo 2. Mesas de contratación.

En cada una de las Direcciones Provinciales de la Agencia Andaluza del Agua existirá una mesa de contratación.

Las mesas de contratación de las Direcciones Provinciales de la Agencia estarán integradas por los siguientes miembros:

a) Presidencia: La persona designada por la persona titular de la Dirección Provincial correspondiente.

b) Vocalías:

- Dos personas funcionarias designadas por la persona titular de la Dirección Provincial.

- Una persona representante del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

- Una persona representante de la Intervención General de la Junta de Andalucía.

c) Secretaria: Actuará como tal, con voz y sin voto, una persona funcionaria de la Dirección Provincial designada por la persona titular de la misma.

Artículo 3. Régimen aplicable a los actos dictados en virtud de la delegación.

Ponen fin a la vía administrativa, en los mismos casos y términos que corresponderían a la actuación del órgano delegante, las resoluciones que se acuerden en el ejercicio de las competencias delegadas por la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 112 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y 13.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.